

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA ELECTORAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro al veintiséis de diciembre del dos mil veinticuatro, así como la resolución de fecha cuatro de octubre del presente año, al tenor siguiente:

1. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/290/2024, promovido por la Ciudadana Karen Martínez Gonzaga por su propio derecho y como Ciudadana del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, que controvierten en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión en cuanto a su sustitución en el registro de la planilla de Concejales al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, registrada por el partido Movimiento Ciudadano y violencia política, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

"PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política manifestada por la actora, en contra del Consejo General del IEEPCO, en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable y vinculada cumpla con el apartado de **efectos** del presente fallo.

Notifíquese a las partes en los términos indicados."

2. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial

Sancionador registrado bajo el número PES/87/2022, promovido por la Ciudadana Brígida Santiago Hernández, que controvierten en contra de la violencia política por razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se declara **inexistente** la violencia política por razón de género, atribuida a Alfredo Aurelio González Cruz y Socorro Santiago Palma, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara existente** la violencia política por razón de género, atribuida al denunciado Samuel Aquino Sánchez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades precisadas en el apartado de efectos, den cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Se instruye **notificar como corresponda** a la **denunciante** y a la parte **denunciada**; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.”

3. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/67/2024, promovido por el Ciudadano José Francisco González Mendoza, que controvierten en contra de la Institución Política Movimiento Ciudadano y Ernesto Vargas López, en su carácter de otona candidato a Primer Concejal al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, postulado por el partido antes referido, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **declara inexistente** la infracción reclamada consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Ernesto Vargas López, en términos del presente fallo.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios al efecto indicados, por **oficio** a la Comisión de Quejas en su residencia oficial, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**”

4. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/70/2024, promovido por la Ciudadana Ermelinda Rosa Pérez Martínez, Secretaria del Agente Municipal de

Trinidad de Viguera, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que controvierten en contra de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al Ciudadano Francisco Hernández Benítez, en su calidad de Agente Municipal de Trinidad de Viguera, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVO

*“Único. Es **inexistente** la violencia política en razón de género denunciada, en términos a lo razonado en la presente sentencia.*

***Notifíquese por correo electrónico** a la denunciante y denunciado, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias; al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que realice lo conducente; y, por **estrados** al público en general, de conformidad lo establecido en el artículo 324, de la LIPEEO.*

Cúmplase.”

5. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/30/2024, promovido por la Ciudadana Estela Pacheco Hernández, Regidora de Educación del Ayuntamiento de San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, en contra de Benito García Velásquez, Sindico Municipal, que controvierten en contra de violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVO

*“Único. Es **inexistente** la violencia política en razón de género denunciada, en términos a lo razonado en la presente sentencia.*

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

***Notifíquese la presente ejecutoria por correo electrónico** a la denunciante, de manera **personal** al denunciado, **por oficio** a la autoridad instructora y al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que realice lo conducente y finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.”*

6. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación registrado bajo el número RA/89/2024, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, que controvierten en contra de la respuesta emitida por la Secretaria Ejecutiva a la solicitud de registro como partido político local, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“Único. Se **desecha de plano** la demanda, por las razones expuestas en el fallo.*

***Notifíquese** personalmente al promovente, por oficio a la autoridad responsable; y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**”*

7. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/38/2024, promovido por el Ciudadano Crisóforo Figueroa Pina, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, que controvierten en contra del Ciudadano Amado Rodríguez Jijón, por la probable infracción electoral, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS

*“**Primero.** Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez, atribuida al ciudadano Amado Rodríguez Jijón, así como la omisión al deber de cuidado del partido político MORENA, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.*

***Segundo.** Se **impone una amonestación pública** al ciudadano Amado Rodríguez Jijón, así como al partido MORENA, en términos de lo establecido en la sentencia de mérito.*

***Notifíquese** por correo electrónico al denunciante, personalmente al denunciado, por oficio a MORENA y a la Comisión de Quejas y Denuncias, y por estrados al público en general.*

Lo anterior, conforme al artículo 324 de la LIPEEO, en relación con los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley de medios.

Cúmplase.”

8. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/88/2024, promovido por la Ciudadana Metztli Díaz Aguayo, Lucía Nayeli Cruz y Maribel Cortés Martínez, que controvierten en contra del agravio esgrimido por las actoras en relación a una supuesta usurpación de funciones por parte del Ciudadano Catarino Castillo Santiago y la violencia política contra las mujeres en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

*“**PRIMERO.** Es **infundada** la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras, atribuidos al ciudadano Catarino Castillo Santiago.*

SEGUNDO. Se declara **existente** la Violencia Política en Razón de Género, atribuida al ciudadano Catarino Castillo Santiago.

TERCERO. Se ordena al ciudadano Catarino Castillo Santiago y a las autoridades vinculadas, dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el apartado 8. **Notificación**, contenido en la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

9. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Recurso de Apelación registrado bajo el número RA/88/2024, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, que controvierten en contra de la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio controvertido en lo que fue materia de impugnación. **NOTIFÍQUESE** personalmente al partido recurrente, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable.

Finalmente, **hágase pública** esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.”

10. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos registrado bajo el número JDCl/52/2024, promovido por la Ciudadana Isela Hernández García, que controvierten en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-49/2024 emitido el diez de agosto de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mando de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca decidida por la Asamblea Comunitaria, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVO

“**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo **IEEPCO/CG-SNI-49/2024** que declaró jurídicamente válida, la terminación anticipada de mandato de la síndica municipal del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, llevada a cabo mediante Asamblea General Comunitaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la Violencia Política en Razón de Género,

atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Asamblea General Comunitaria de Santiago Yosondúa, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE por correo electrónico a la parte actora, al Presidente y Síndica Municipal de Santiago Yosondúa, Oaxaca, a las personas que pretendían comparecer al juicio; **por oficio** al Congreso del Estado de Oaxaca, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral para los efectos conducentes en el expediente SX-JDC-768/2024, y de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Medios. **CÚMPLASE.**

11. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/69/2024, promovido por la Ciudadana Rosa Minerva Guzmán Domínguez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mártires de Tacubaya, Oaxaca, que controvierten en contra del Regidor de Salud José Omar Martínez Salinas y del Delegado de Paz del Distrito Veintidós, en el Estado, Juan Carlos Ruíz Reyes, por actos que podrían constituir violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS

“ÚNICO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género atribuida a José Omar Martínez Salinas y Juan Carlos Ruíz Reyes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la denunciante y personalmente a los denunciados en los términos ordenados, mediante **oficio** a la autoridad instructora y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.”

12. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/61/2024, promovido por la Ciudadana Leticia Marcela Manuel Martínez y Mónica Candelaria Sánchez Domínguez, que controvierten en contra de los actos que pudieron constituir violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Es inexistente la violencia política en razón de género denunciada, en términos a lo razonado en la presente sentencia.”

13. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/11/2024, promovido por la Ciudadana Elda Lorena Martínez Bautista, que controvierte en contra de Amando Martínez Hernández, en su carácter de presidente municipal, Manuel Martínez Martínez, suplente del presidente, Reinaldo Martínez Hernández, secretario municipal y Roció Hernández García, regidora de hacienda, todos del citado Ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Es existente la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género atribuida a Amado Martínez Hernández Presidente Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, y a las autoridades precisadas en el apartado de efectos de la presente determinación, den cumplimiento a la misma en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda a la parte denunciante y denunciada, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.”

14. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número JDC/303/2024, promovido por las Ciudadanas Tomasa Ramírez Blas, Enedit Velásquez Luis y María Rosario Ulloa Hernández, Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora Parques y Jardines del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, que controvierten en contra de la violencia política en razón de género, atribuida al presidente municipal, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS

“PRIMERO. Se declara existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violación política en razón de género atribuida a José Méndez Ramírez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, con forme a lo establecido en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades precisadas en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma.”

15. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/67/2024, promovido por el Ciudadano José Francisco González Mendoza, que controvierten en contra de la Institución

política Movimiento Ciudadano y Ernesto Vargas López, en su carácter de otrora candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, postulado por el partido antes referido, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **declara inexistente** la infracción reclamada consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Ernesto Vargas López, en términos del presente fallo.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios al efecto indicados, por **oficio** a la Comisión de Quejas en su residencia oficial, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**”

16. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-776/2024, promovido por la Ciudadana Guadalupe Sánchez Cortes y Otras Personas, que controvierten en contra de la sentencia emitida el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/307/2024, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-132/2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.
NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.”

17. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio Electoral registrado bajo el número SX-JE-272/2024, promovido por el Ciudadano Isidro Cesar Figueroa Jiménez y MORENA, que controvierten en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente PES/17/2024, relacionada con la supuesta comisión de infracciones consistentes en la realización de actos de campaña con uso de expresiones o símbolos religiosos, atribuibles a Isidro Cesar Figueroa Jiménez, en su calidad de candidato a una concejalía en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

**“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.
NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.”**

18. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22889/2024, promovido por el Ciudadano Cistino Ramírez Chávez y Otras Personas, que controvierten en contra de la sentencia emitida de la sala responsable, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

**“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.
NOTIFÍQUESE como corresponda.”**

19. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22891/2024, promovido por el Ciudadano Elpidio Herdelio Ramírez Morales, que controvierten en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

**“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.
NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.”**

20. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22890/2024, promovido por la Ciudadana Isela Hernández García, que controvierten en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el medio de impugnación SX-JDC-768/2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

**“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.
NOTIFÍQUESE como corresponda.”**

21. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número SX-JDC-777/2024, promovido por la Ciudadana

Claudia Nicolás Cortés, que controvierten en contra de la sentencia emitida el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/308/2024, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.
NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.”

22. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/12/2023, promovido por **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** que controvierten en contra del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de treinta de octubre de dos mil veintitrés en la cual declaró existente la Violencia Política en Razón de Género atribuida a la Directora de Obras Públicas de El Espinal, Oaxaca, el acuerdo plenario determinó lo siguiente:

ACUERDA

“En consecuencia, la sentencia de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se tiene por cumplida.”

23. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número PES/07/2023, promovido por la Ciudadana Cinthya Hernández Bautista, que controvierte en contra de la prórroga solicitada por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de cumplir con los requerimientos ordenados mediante acuerdo plenario de cinco de noviembre e dos mil veinticuatro, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

ACUERDA

“ÚNICO. Se **concede la prórroga solicitada** por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos precisados en este acuerdo plenario.

Notifíquese mediante **oficio** a la **autoridad instructora**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.”**

24. Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio

Electoral registrado bajo el número SX-JE-276/2024, promovido por el Ciudadano Hugo García Osorio y Otros, que controvierten en contra del acuerdo plenario de reencauzamiento emitido el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC-293/2024, en el que declaró improcedente su demanda al no haberse agotado el principio de definitividad, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se **reencauza** el escrito presentado por los comparecientes al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.”

25. Con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración registrado bajo el número SUP-REC-22895/2024 y SUP-REC-22896/2024, promovido por el Ciudadano Inocente Castellanos Alejos y Nueva Alianza Oaxaca, que controvierte en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, porque no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

RESUELVE

“PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.”

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.